

Factura Digital. Efecto jurídico de la registración automática a los fines contables e impositivos

Pastore, José Ignacio

Abstract: [En el artículo se analiza el efecto jurídico de la registración automática de la factura digital a los fines contables e impositivos.](#)

I. Introducción

Una factura impaga entre comerciantes suele generar una serie de dudas en ocasión de su reclamo judicial. Hay tres cuestiones en particular que generan preocupaciones: plazo, contenido y cumplimiento. Dos de ellas las responde el art. 1145 del Cód. Civ. y Com. producto de presunciones.

Primera presunción, el plazo. Si la factura no indica plazo de pago se estima, salvo prueba en contrario, que la operación es al contado.

Segunda presunción, el contenido. Si en el plazo de diez días de recibida no es impugnada se presume que fue aceptada en su monto y condiciones allí detalladas respecto de la operación (descripción de la mercadería). Vale decir, el contenido resultará reconocido ante falta de impugnación [\(1\)](#).

Una tercera no es respondida por la norma y refiere a la presunción de cumplimiento de la obligación del vendedor. La aceptación de la factura no presume el cumplimiento en debida forma de la obligación (entrega de mercaderías o prestación del servicio). Si la obligación del vendedor no lo fue según el compromiso asumido el adquirente tiene derecho a exigir su íntegro cumplimiento con prescindencia de la aceptación —expresa o tácita— del comprobante.

A ello se debe adicionar el efecto que el ordenamiento jurídico otorga a la contabilidad (debiendo ser entendida como sistema contable) llevada en debida forma [\(2\)](#). La concertación de una operación comercial, la emisión de la factura y el registro contable —de ambas partes— resultan elementos que deben considerarse indisolublemente unidos ante una controversia judicial.

Sobre ello, el art. 330 del Cód. Civ. y Com. otorga a la contabilidad un valor superlativo, sin concedérsele prueba en contrario, en contra del propio interesado. Contra el adversario surtirá similar efecto, en tanto así sea admitida como elemento probatorio (indivisibilidad) [\(3\)](#). Precisamente frente a un sujeto que también la lleva en debida forma, prueba en favor de quien la lleva en tanto no se presenten en juicio los registros de la contraparte.

En el caso de litigio contra quien no está obligado a llevar contabilidad, ni la lleva voluntariamente, la registración solo sirve como principio de prueba de acuerdo con las demás circunstancias. En cualquier caso, la normativa facultad a la magistratura a valorar esa prueba o de exigir otra supletoria, en el caso de pruebas contradictorias.

Ahora bien, en la práctica el esquema anterior de presunciones resulta alterado por efecto de la facturación automatizada que emplean comerciantes y empresas.

La factura digital, su envío por medio electrónico y, en especial, el registro del crédito fiscal alteran el esquema descripto que tuvo origen en un diseño basado en el papel y en la remisión física de la factura. Ello ya no existe o, al menos, está en vías de extinción.

No significa que no deban considerarse y analizar en cada hipótesis de conflicto los arts. 330 y 1145 del Cód. Civ. y Com. sino, más bien, que hay que reajustar su mirada a partir,

precisamente, de la factura automatizada.

II. La facturación

La emisión de un comprobante por cada venta o locación de servicio depende del sujeto con el que se opere; los tipos más usados son:

- Factura A: emitido por responsable inscripto cuando el destinatario es responsable inscripto o monotributista.
- Factura B: emitido por responsable inscripto destinado a consumidor final o exento en el IVA.
- Factura C: emitido por monotributista o exento en el IVA a cualquier destinatario.
- Factura M: emitido por responsable inscripto a responsable inscripto.
- Factura E: emitido por exportador a sujeto del exterior.
- Factura T: emitido por hotel o servicio de alojamiento a turistas extranjeros.

Un responsable inscripto es aquel sujeto que está incluido en el régimen general y tiene que tributar y liquidar los impuestos del Impuesto al Valor Agregado, Ganancias y Autónomos (seguridad social y obra social) en forma individual.

Un monotributista es aquel sujeto que forma parte del régimen simplificado que ofrece la AFIP a los pequeños contribuyentes; paga un monto fijo mensualmente, dependiendo de la categoría de facturación, sin tener que realizar las liquidaciones de cada impuesto.

En cualquiera de los casos, el comprobante se puede emitir en cualquier moneda extranjera o en pesos argentinos.

Resumiendo, podríamos decir que, la factura A es aquella que emite un responsable inscripto a otro responsable inscripto o monotributista.

La factura B es el comprobante que emite un responsable inscripto a los consumidores finales. Por lo general, un sujeto se encuentra libre de pagar el IVA por el tipo de bien que comercializa o el servicio que presta (ej. libros, enseñanza para personas con discapacidad, servicios de asistencia sanitaria, espectáculos culturales y deportivos amateur, entre otros).

La factura C es la que emiten los monotributistas o sujetos exentos en el IVA a todo destinatario en general, sin importar su condición fiscal. Todos los monotributistas, sin importar la categoría en la que estén encuadrados, deben usar factura electrónica para todas sus operaciones con consumidores finales.

La factura M se emite de responsable inscripto a responsable inscripto. La diferencia refiere en el hecho de que el sujeto que recibe el comprobante clase "M" va a actuar como agente de retención de IVA y del impuesto a las ganancias. Este tipo de comprobante se emite en aquellos casos que el emisor no cuente con respaldo o solvencia patrimonial y por tanto AFIP no autorice la emisión de comprobantes clase A.

La factura E es aquella que emite un exportador (responsable inscripto o monotributista) a un sujeto del exterior.

Las facturas T son emitidas generalmente por hoteles y servicios de alojamiento a turistas extranjeros.

III. La facturación electrónica

La factura electrónica es un comprobante digital funcional y legalmente equivalente a la factura en formato papel, que la reemplaza en la mayoría de las operaciones de quienes estén obligados u opten por su utilización.

Este medio de facturación permite la gestión, almacenamiento e intercambio de

comprobantes por medios electrónicos o digitales sin necesidad de su impresión, pudiéndose gestionar desde una PC, tablet o smartphone con conexión a internet.

Para la emisión de los comprobantes electrónicos originales, los responsables deberán cumplir, en lo pertinente, con las obligaciones dispuestas en las res. gales. 1415 y 4291 emitidas por la autoridad de aplicación.

Estas resoluciones exigen, entre otras cuestiones, que los responsables inscriptos en IVA emitan factura A, B y M para respaldar las operaciones de compraventa, locaciones y prestaciones de obras o servicios mediante controladores fiscales, facturación electrónica o comprobantes físicos en caso de contingencia.

Los monotributistas y exentos en el IVA tienen que facturar electrónicamente desde el servicio con clave fiscal, mediante la aplicación facturador móvil, comprobantes en línea o utilizando un controlador fiscal.

Esta factura electrónica debe ser emitida por medio de un punto de venta previamente autorizado y requiere de un Código de Autorización Electrónico (CAE) [\(4\)](#) único otorgado en línea y de forma instantánea por la AFIP.

En términos generales, se encuentran obligados a emitir facturas electrónicas los responsables inscriptos y monotributistas.

Además de los tipos de factura antes descriptos, hay otros tipos de comprobantes como ser los comprobantes de compra de bienes usados a consumidores finales, las notas de crédito o débito [\(5\)](#), entre otros.

IV. La facturación y su registración contable

A partir de los avances tecnológicos las empresas y comerciantes comenzaron a incorporar sistemas de registración dando lugar a maneras más prácticas y eficientes de realizar ciertas actividades cotidianas (softwares informáticos de gestión interna de administración y contabilidad, aplicaciones web implementadas por reparticiones públicas, la utilización de Home Banking, entrecruzamiento de datos con el fisco, etc.).

Cada transacción implica movimientos de fondos los cuales quedarán asentados para su posterior comprobación con fines administrativos (contables) e impositivos. El reemplazo de los registros físicos por los digitales, sumado por la interconexión de sistemas web de procesamiento de datos facilitó la registración contable y liquidación tributaria, generando una automatización e instantaneidad que demanda mayor control y resguardo.

Dicha automaticidad es la que ciertamente se enfrenta a las reglas tradicionales consagradas en las normas comerciales. Aquí es donde el contraste de los sistemas añejos con los actuales se contraponen, producto de los efectos jurídicos que la legislación proponía para los antiguos [\(6\)](#).

V. Facturación automatizada (software de vinculación fiscal-contable)

Las empresas avanzan a pasos gigantescos hacia la digitalización de todos sus procesos administrativos. Al automatizar etapas como la facturación, se gana tiempo al recurso humano del mismo modo que reduce los márgenes de error al manipular información y se reducen costos; acciones estas que permiten concentrar la atención en estrategias para mejorar productividad y efectividad en la gestión de la empresa.

Por otra parte, se centraliza la información de los productos (inventario y precios) y se mejora el flujo de información entre los distintos departamentos o áreas de la empresa, lo que se traduce en un mayor control de los procesos del negocio.

Si tomamos en cuenta que una factura es un documento mercantil que refleja en su

conjunto toda la información de la compra de bienes o servicios, la facturación automática no dista mucho de este concepto, adicionando beneficios para los destinatarios de la información.

Además de su validez comercial, tiene validez fiscal y legal. Genera la numeración correlativa correspondiente, de acuerdo con las exigencias fiscales y además incluye los datos y horarios automáticamente.

Entre sus aspectos relevantes, los sistemas permiten gestionar las ventas y cuentas por cobrar (facturas de crédito, cuentas corrientes, riesgo crediticio, cobranzas electrónicas, etc.), compras y cuentas por pagar (administra de manera eficiente las compras, realizando un seguimiento y control de stock), finanzas (unifica toda la información financiera, analiza los saldos actuales, proyecta el flujo de fondos y concilia cuentas bancarias), contabilidad (automatiza la generación de la información contable y gerencial, ajustes por inflación), impuestos (calcula retenciones y percepciones, borrador para liquidación de IVA, informes para cumplimiento de obligaciones impositivas y Libro IVA Digital), producción (planifica, programa y controla la producción, trazabilidad de la cadena productiva y soporte para sectores de control de calidad), inventario y logística de depósito (controla el inventario, gestiona el depósito para una eficiente distribución), recursos humanos (liquidación de sueldos hasta la gestión, autogestión para empleados, mensajería, chats, recibo electrónicos, control de ingresos y salidas, evaluación de desempeño), control remoto (servidor virtual, con la información accesible en todo momento), entre otros aspectos.

Como se aprecia, el sistema de gestión informático posee ventajas innegables. Sin embargo, su automaticidad puede provocar consecuencias nocivas en las relaciones comerciales producto de las presunciones legales antes descriptas.

VI. Las derivaciones del asiento automatizado de compras y ventas: IVA, Impuesto a las Ganancias y demás tributos

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) es un impuesto indirecto que grava la venta de bienes y servicios. Se aplica a todas las etapas de la producción y distribución de bienes y servicios, desde la materia prima hasta el producto final. El IVA se aplica a una tasa del 21% en la mayoría de los bienes y servicios, aunque hay una tasa reducida del 10,5% para productos básicos como alimentos y medicamentos, y una tasa especial del 27% para algunos servicios. Los contribuyentes del IVA son los vendedores de bienes y servicios, quienes deben pagar el impuesto al estado y luego pueden recuperar una parte del impuesto que han pagado en la compra de insumos y servicios necesarios para su actividad económica [\(7\)](#).

Los contribuyentes del IVA están obligados a registrarse, declarar y pagar el impuesto correspondiente a la AFIP de manera regular. En cuanto a la declaración impositiva de este impuesto los contribuyentes deben realizarla a través de sistemas aplicativos aprobados por AFIP (SIAP) o a través de declaraciones en línea (Mis aplicaciones WEB). En ambos sistemas declarativos, el contribuyente presenta sus DD.JJ. a través de la transferencia electrónica de datos a la base de AFIP mediante su clave fiscal. Esta declaración se realiza en forma mensual y debe incluir los ingresos, costos, gastos y demás créditos y débitos fiscales computables durante el período fiscal. Todo ello, se vuelca en un libro de IVA digital que posee el propio órgano fiscal, el cual se encuentra a disposición para el contribuyente. Dicha información estará disponible para sus declaraciones juradas impositivas o bien podrán ser autogenerada, merced a la registración de cada comprobante u operación [\(8\)](#).

Los contribuyentes, además de presentar la declaración jurada, deben realizar el pago del tributo mediante la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP) y generar una transferencia bancaria.

Es importante destacar que existen diversas normas y reglamentaciones que regulan la declaración y el pago del IVA. Los contribuyentes deben estar actualizados sobre estas normativas y cumplir con todas las obligaciones impositivas correspondientes, para evitar multas y sanciones por parte de la AFIP.

En términos generales, la declaración impositiva del IVA debe presentarse mensualmente e informa el saldo del impuesto a pagar a la AFIP o por el contrario el saldo a favor del contribuyente. En este último caso, el contribuyente puede optar por solicitar la devolución del saldo a favor o utilizarlo para compensar futuras obligaciones tributarias.

Además, es importante que se lleve una adecuada gestión contable y documental que permita clasificar correctamente los bienes y servicios gravados, con el correspondiente respaldo documental de sus operaciones de compra, venta, pagos y cobros.

La declaración impositiva del IVA es un paso clave en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. La tecnología ofrece hoy en día herramientas que facilitan la gestión y cumplimiento del IVA, como el uso de software de gestión contable y fiscal que automatizan la emisión de comprobantes fiscales y la preparación de las declaraciones impositivas correspondientes.

Finalmente, es importante resaltar que la declaración impositiva del IVA no solo cumple con la obligación tributaria, sino que también puede ser fuente de información valiosa para la gestión financiera y fiscal de las empresas. El detalle de las operaciones comerciales y el desglose de los montos de crédito y débito fiscales pueden ser utilizados para la toma de decisiones y análisis fiscal y financiero. En efecto, la implicancia de las compras y ventas también repercuten en otros tributos según el tipo de contribuyente (Impuesto a las Ganancias, Ingresos Brutos, etc.) por lo que el registro informático de cada operación se interconecta con la liquidación de los demás tributos y gravámenes.

VII. La tributación, registración y sus consecuencias jurídicas

En oportunidad de su reclamo judicial, las facturas impagas suelen generar situaciones conflictivas producto de la falta de cabal comprensión respecto de la importancia del instrumento (fiscal, contable y jurídico); ello en tanto forma de acreditación de la operación y eventual deuda ante la compra a plazo. Vale decir, la registración contable, instantánea e indiscriminada, podría determinar la suerte de la demanda por crédito impago.

El registro físico o factura en papel suscitó en tiempos pasados controversias (9) que resultaron acrecentadas por las derivaciones de documentos complementarios como el remito, la carta de porte o el recibo de pago.

Hay un doble impacto de la factura: en el ámbito comercial (registraciones contables) y en el impositivo (liquidación de tributos).

Los efectos son muy distintos a pesar de que ambos aspectos confluyen en un único instrumento y en la jurisprudencia se suele apelar, indistintamente, a las consecuencias y alcances de uno u otro para justificar las conductas —cumplidoras o incumplidoras— de las partes.

Es frecuente que en litigio el demandado por facturas impagas resista el reclamo alegando la falta de ejecución de las obligaciones del cocontratante (10). Sea contrariando la forma convenida (especie, modalidad, contenido, etc.) o discuta la presunción del registro contable e impositivo producto de la automaticidad de los sistemas informáticos.

A partir de allí surgen una serie de interrogantes: ¿será suficiente la negativa genérica de la deuda? (11). Ante tal postura, ¿cómo juega el envío o la recepción de la factura?, ¿qué efecto tendrá el impacto automático en la registración contable?, ¿resultará indiscutible el

cumplimiento de la obligación por el acreedor ante la registraci3n contable?

El C3d. Civ. y Com. no ha modificado el r3gimen de sus predecesores. El dise1o previsto en el art. 1145 se basa en un esquema f3sico, corp3reo y presencial que actualmente se ve alterado por las nuevas pr3cticas comerciales, contables e impositivas.

Los efectos de la emisi3n y recepci3n de la factura ya no se circunscriben solo a las presunciones del art. 1145 C3d. Civ. y Com. Por tal raz3n, no alcanza con recurrir a esa norma ante un conflicto por facturas impagas. Sea cual fuera el rol o actitud realizada por las partes, nos quedar3amos a mitad de camino si perdi3ramos de vista a estas pr3cticas extrajur3dicas, con enorme incidencia e impacto en el tema.

Hoy opera una interacci3n entre el r3gimen de la factura del art. 1145 C3d. Civ. y Com. y su registraci3n en los sistemas inform3ticos contables (libro diario, libro IVA compras/ventas). Lo segundo informa a lo primero. Lo primero resulta impactado por lo segundo. Vale decir, no alcanza con el art. 1145 para resolver un conflicto, sino que es necesario analizar la incidencia de la registraci3n digital autom3tica (contable-fiscal).

Anteriormente la entrega del producto o prestaci3n del servicio —con la consiguiente entrega de la factura— activaba el cr3dito a favor del acreedor. En la actualidad, ello se complementa con la registraci3n digital —la cual puede ser autogenerada o no— con impacto rec3proco instant3neo.

As3 las cosas, tambi3n debe examinarse si deben persistir en su plenitud las presunciones del art. 1145, C3d. Civ. y Com. (operaci3n de contado y presunci3n de aceptaci3n de contenido) al generar el propio acreedor el comprobante electr3nico y ser inmediatamente recibido por el co-contratante [\(12\)](#).

Como vimos, en nuestros d3as y producto de los sistemas de gesti3n inform3tica, es el propio vendedor/acreedor quien genera el comprobante y lo remite instant3neamente al comprador (e-mail). Nada distinto a lo anterior pero ahora el comprobante repentinamente impacta en los sistemas de la AFIP y, consiguientemente, en los sistemas registrales del otro contratante (eventual deudor) si es que se toma para s3 las operaciones y datos obrantes en el libro de IVA digital que el fisco coloca a disposici3n del contribuyente.

Por tanto, el env3o y recepci3n de la factura ya no ser3 un "hecho" jur3dicamente relevante como otrora resultaba en la inteligencia de la anterior normativa [\(13\)](#). Al presente, ambos momentos operar3n de forma inmediata al generar el acreedor el documento digital. Al concretar la operaci3n, el vendedor confeccionar3 la factura on line en la p3gina web de la AFIP, la cual estar3 vinculada con los sistemas inform3ticos de registro contable e impositivo de cada una de las partes (gesti3n comercial y administrativa para asiendo de contabilidad, sueldos, IVA, ingresos brutos, etc.) con inmediata incidencia legal (contable, fiscal y comercial) [\(14\)](#).

Sea que se tome la informaci3n existente en la base de datos del fisco al efecto de las presentaciones impositivas, sea que se registre por motus proprio luego de la recepci3n de la factura; las consecuencias ser3n las mismas. Esto es, el impl3cito reconocimiento de las presunciones del art. 1145, salvo oposici3n oportuna.

Rememoremos las presunciones que trae la normativa unificada para concluir su persistencia —o no— en la actualidad.

VIII. Presunciones del art. 1145

Del art. 1145, C3d. Civ. y Com. surgen ciertas presunciones las cuales podemos sistematizar del siguiente modo:

- Plazo: Si la factura no indica plazo se presume, salvo prueba en contrario, que la venta es

de contado.

- Contenido: El contenido se presume, en igual entidad que lo anterior, que fue aceptado ante falta de impugnación en el plazo de diez días, en tanto se acredite su recepción (15). La entidad probatoria de dichos instrumentos no se encuentra en su confección unilateral sino en su recepción por el destinatario (16). Según el legislador, este elemento temporal (recibo) juega un papel trascendente a partir de las compras a distancia y las comunicaciones digitales que mantienen actualmente los cocontratantes (17).

- Entrega de la cosa: La tercera presunción no surge de manera expresa y tiene que ver con la entrega de mercadería.

Una posición ha considerado que de la factura no puede inferirse la entrega de los efectos si ello no se insertó expresamente y se suscribió como prueba de conformidad por el comprador; en consecuencia, la vendedora, frente a la negativa del comprador, debe acreditar el cumplimiento de su obligación y una de las formas usuales de hacerlo es por medio de los remitos (18).

En tal entendimiento se ha resuelto que la recepción de una factura y su no observación en el plazo legal no prueba ni la efectiva entrega de la mercadería ni la conformidad de su adquirente con la cantidad y calidad de lo recibido sino, únicamente, la aceptación de las condiciones de contratación consignadas en el documento (19); siendo que el silencio posterior a la recepción de una factura no sirve para acreditar la ejecución del contrato, lo cual debe demostrarse necesariamente por otros medios (20).

En consecuencia, la aceptación tácita de la factura, operada a los diez días de su recepción, sin reclamos, importa una presunción juris tantum de la realidad del negocio que instrumenta y no la conformidad de quien recibe el documento con el modo específico en que su emisor haya pretendido dar cumplimiento a sus obligaciones.

Si quien debía entregar determinadas mercaderías no lo hizo, o lo hizo defectuosamente, el acreedor tiene derecho a exigir su íntegro cumplimiento con prescindencia del rechazo o aceptación de la factura.

La posición contraria resalta la importancia de la tradición simbólica (actual art. 1925, Cód. Civ. y Com.), de modo tal que es necesario que la oposición del comprador sea inmediata para no tener por operada la tradición simbólica.

Esta última posición es conteste con una interpretación armónica de los arts. 1145 y 1925, Cód. Civ. y Com., ya que las facturas en poder del comprador, no observadas oportunamente, hacen presumir la entrega de los bienes adquiridos (21), liquidadas las cuentas y aceptada la obligación de pagar el precio exigido (22).

Como hemos dicho, ambas posiciones se alteran producto de la facturación automatizada siendo que, operada la operación y libramiento del comprobante impositivo, repentinamente comenzaran a operar los plazos para manifestar alguna disconformidad que controviertan las presunciones.

IX. La regla del art. 1145 vs. la práctica en la registración impositiva y contable

Del art. 1145 se desprenden presunciones de plazo (al contado), contenido (aceptado si no se impugna) y eventual entrega de la cosa o prestación del servicio. Ello en tanto se acredite la recepción del documento, dado que la entidad probatoria no se encuentra en su confección unilateral sino en su recepción por el destinatario.

Ahora bien, al generar el acreedor el comprobante electrónico producto de los sistemas de gestión impositiva, instantáneamente el comprobante electrónico impacta en los sistemas del Ente Fiscal y, eventualmente, en los sistemas informáticos del cocontratante (deudor).

Como hemos dicho, el envío o recepción de la factura ya no será determinante dado que operará de forma inmediata al generar el documento digital por parte del acreedor (23). De momento, no será lo medular como resultó anteriormente.

En el esquema del Código unificado la principal obligación (conf. art. 1145) del vendedor es la de entregar la cosa (tradición) para que opere la mutación del derecho de propiedad sobre el bien vendido hacia el patrimonio del comprador. Incluso el art. 1146 adicionó la obligación de entregar los documentos de la venta, destacando sus alcances, modalidad e importancia a los fines probatorios.

La entrega de la documentación no es facultativa ni propia del deber de cooperación que tiene el vendedor, se trata de una obligación que no puede eximirse generándose consecuencias perjudiciales ante su omisión; incluso aumentadas por las normas tributarias.

La confección de la factura electrónica genera la exigibilidad inmediata dispuesta por el art. 871 inc. a) del Cód. Civ. y Com. al momento del nacimiento de la obligación. Consigo, ante su incumplimiento, provoca la mora automática del deudor desde el mismo día de celebración de la venta (art. 886, Cód. Civ. y Com.).

No es en vano recordar que la compraventa de cosas muebles, en términos generales, se concreta mediante un contrato no formal, registrando la voluntad por cualquier medio. Y si bien la emisión es obligatoria, la factura no constituye la forma del contrato o, en todo caso, no es una forma de la cual dependa la validez de la venta. De hecho, el art. 1145 prescribe la posibilidad de que en determinados casos no se emita la factura, pero sí se instrumente y acredite la venta, si es usual no emitirla.

Tanto la factura como el instrumento que la reemplace es una forma probatoria con valor superlativo para el comprador dado que provienen del vendedor.

Ante errores u omisiones el comprador posee el derecho y la carga de impugnarla en el plazo de diez días corridos. Si bien para alguna facturación el régimen es análogo (24), sus consecuencias son similares.

Es aquí donde surge la incertidumbre respecto si el plazo se activa desde la emisión o la recepción dado que, como vimos, con la creación de la factura en línea, instintivamente impacta en los sistemas informáticos del comprador.

Recordemos que la originaria finalidad del art. 474 del Cód. de Comercio consistía en la puesta —real y efectiva— en conocimiento al comprador de la deuda que sobre él pasaba. Luego de recibir la cosa, y aún con independencia de ella, al receptor la factura y las condiciones que de ella se desprendían, lo compelián al pago y colocaban en mora frente al vendedor si no se condicionaba a plazo o cargo (25).

Si bien nada impide que el comprador/acreedor acepte la impugnación fuera de los plazos legalmente previstos (con independencia a la creación, envío y recepción), ante la negativa por extemporaneidad, sellaría toda discusión sobre la legitimidad del reclamo. Claro está, ante impugnación sobre su condición (contado) o contenido. Pasado el plazo mencionado (10 días), sin impugnación y ante la presunción legal de aceptación, el vendedor se encuentra facultado para reclamar su cumplimiento.

Ahora bien, ¿qué valor posee la presunción legal aludida al suceder automáticamente la registración fiscal? Dicho de otro modo, al generar el comprador la factura en línea y no detallando plazo para el pago, ¿instantáneamente se producirá la mora del acreedor? En efecto, podría suceder que el deudor, aún sin darse cuenta, active el crédito (mora) y accesorios producto de su tácita aceptación transcurriendo el plazo de impugnación, al computar instantáneamente el crédito fiscal.

Del texto legal surgen dos elementos centrales ("entregar" y "recibir") que deben interpretarse bajo los nuevos usos y prácticas del comercio. En el esquema tradicional (presencial), la entrega de la cosa o prestación del servicio sucedida en el mismo momento (tiempo y espacio) que la entrega del comprobante fiscal. En la actualidad, casi la generalidad de compras se realiza a distancia, siendo que la concreción de la operación y la emisión del comprobante de forma automática difiere de la entrega de la cosa. Incluso en varios días.

Hoy los medios tecnológicos con los que operan las empresas obligan a repensar el momento de celebración del contrato o vínculo comercial (art. 1104 y ss. Cód. Civ. y Com.), siendo que la creación de la factura en línea puede resultar anterior a la tradición o entrega y, no por ello, podría sostenerse la mora automática del comprador.

En tal supuesto cobrara importancia considerar otros elementos determinantes, como ser las tratativas preliminares registradas por medios electrónicos, el envío y recepción de comprobantes (factura u otros) por vía digital o presencial, la efectiva prestación del servicio (26) o entrega del bien (27), la oposición a la imposición fiscal automática efectuada por el deudor u otros elementos de prueba que acrediten las posiciones alegadas por las partes (28).

Al igual que encuentra un valor relativo la presunción del art. 1145, la automaticidad en la registración fiscal no implica irreflexivamente la recepción del reclamo interpuesto por el actor, bajo el argumento de falta de oposición del deudor. Su acogida bajo el mero argumento formal (automaticidad y falta de impugnación) podría derivar en situaciones sumamente injustas. Lo contrario implicaría que la mera generación en línea del comprobante fiscal selle prácticamente la suerte de cualquier reclamo si no es impugnado a término (29).

No obstante y entre comerciantes, al efectuar actos propios que convaliden la existencia del acto (toma de crédito fiscal) entorpecerán —a la postre— toda discusión sobre la existencia y extensión del crédito reclamado (30). En otros términos, si el deudor cotejó la existencia de la operación en sus registros contables (libro de IVA compras) difícilmente podrá apelar a argumentos vinculados a la falta de envío o recepción de la factura o, peor aún, discutir sobre la existencia de la compra/venta o prestación del servicio (31). Para ello, deberá ser sumamente precavido dado que la sencillez de los registros digitales provocará consecuencias indeseadas ante falta de reparo al respecto.

Nótese que el valor probatorio de los instrumentos debe ser apreciado por su vínculo entre lo sucedido y narrado, la confiabilidad de los soportes utilizados en la contratación y los usos y prácticas del tráfico (arts. 1º, 319 y 970 inc. c; Cód. Civ. y Com.). Estos últimos, vinculan en cuanto sean aplicables por resultar obligatorios por las partes o ampliamente conocidos y regularmente observados en el ámbito en que se celebra el contrato (arts. 964, inc. c, 1063 y 2651 inc. d, Cód. Civ. y Com.).

Todo ello sin descuidar la eficacia probatoria que el art. 330 del Cód. Civ. y Com. impone para los registros contables, en tanto opuesta como fidedigno medio de prueba, contra otro sujeto que la lleva de forma obligatoria o voluntariamente.

En tal cometido, deberá formularse una interpretación armónica y de modo coherente con todo el ordenamiento (art. 2º, Cód. Civ. y Com.), integrando la presunción del art. 1145 (operación al contado, aceptación de contenido y entrega de la cosa o prestación del servicio) con la automaticidad de la registración contable (32).

X. Diligencia en el asesoramiento profesional

Ante un reclamo por factura impaga, será trascendente tener especial atención a ciertos elementos que posiblemente permitan sellar su suerte. Destacamos entre ellos:

- la concordancia en los registros contables de ambas partes;

- la posibilidad de recibir la factura por medios electrónicos y su convalidación producto de la registraci3n fiscal/contable por parte del deudor;
- la incidencia del env3o y recepci3n (y su constancia fehaciente) del comprobante fiscal en el sistema de registro automatizado [\(33\)](#) ;
- la implicancia relevante en la toma del cr3dito fiscal por parte del demandado;
- los efectos de la prueba del contrato merced a los registros contables [\(34\)](#);
- la posibilidad de apelar a otros elementos de prueba pasibles de justificar el incumplimiento alegado.

Debido a los efectos tributarios (d3bito y cr3dito fiscal a los fines de la liquidaci3n del IVA y dem3s tributos), las partes muchas veces asientan los comprobantes sin advertir que ello generar3 una prueba cuasi indiscutible del contrato y sus efectos.

Lo anterior cobra especial particularidad con la utilizaci3n del sistema de emisi3n electr3nico de comprobantes en l3nea en donde, producto de la carga de informaci3n en la p3gina web de la AFIP, accidentalmente impactar3 en el registro tributario del destinatario del comprobante. Si bien la registraci3n podr3 ser salvada mediante rectificaci3nes a las imposiciones autom3ticas del sistema o por la propia auto-declaraci3n, su omisi3n o descuido influir3 negativamente ante el reclamo de la contraparte con fundamento en las presunciones mencionadas.

Basta imaginar una factura remitida por correo electr3nico (como forma de acreditaci3n del env3o) e impacto autom3tico en la registraci3n impositiva del comprador y vendedor (libros de IVA), para generar una presunci3n juris tantum a favor del acreedor. Desde luego, por propia acci3n inform3tica (toma de datos de la base de datos del fisco al efecto de la presentaci3n de declaraciones de IVA) del deudor.

A3n con razones valederas para oponerse a un reclamo judicial por factura impaga, como ser el incumplimiento total o defectuoso de las obligaciones de la contraria, su registraci3n incidir3 notablemente en el 3xito o fracaso del reclamo, producto del propio reconocimiento derivado de la imputaci3n contable e impositiva.

XI. Cierre

Como toda norma, a3n las sancionadas recientemente, merecen un examen contextualizado por las pr3cticas que las complementan. Los avances de las TIC provocan que irremediablemente el operador legal deba estar atento a los cambios en los usos y pr3cticas, en miras de la estrategia procesal que desarrolle en el pleito.

Consiguientemente propugnar los cambios en los procesos administrativos internos de cada empresa o comercio de modo de evitar —preventivamente— conflictos a futuro.

Como vimos, la regla del art. 1145 del Cod. Civ y Com [\(35\)](#) debe ser complementada por las pr3cticas comerciales que ya no centran la validez del acto o servicio producto del env3o y recepci3n de la factura sino m3s bien en la puesta a disposici3n —on line— del comprobante.

Por consiguiente, el comprador —y a su vez deudor— que desee oponerse al reclamo deber3 no solamente documentar su disconformidad sino salvar las anotaciones fiscales y contables dado que estas podr3an conspirar en su contra.

(1) Bajo el C3digo anterior se ha dicho que "[l]a falta de impugnaci3n de las facturas dentro del plazo de diez d3as hace que se presuman cuentas liquidadas —art. 474 del C3d. de Comercio—, mas ello se trata de una presunci3n juris tantum que puede ser desvirtuada por prueba en contrario" (CNCom., Sala E, "Peri SA c. Constructora San Jos3 SA", 17/08/2010, TR LALEY AR/JUR/57058/2010). 3d.: CNCom., Sala D, "Argentoil SA c. Soft Pack SA",

13/05/2008, TR LALEY AR/JUR/2457/2008; C3ªCiv. y Com., Córdoba, "Fantini Rurales SRL c. Brandalesi, Carlos", 04/12/2007, TR LALEY AR/JUR/10665/2007.

(2) "La incuestionable eficacia probatoria de la contabilización de la deuda a favor del accionante en los libros del comprador demandado, vale como una manifestación expresa de su voluntad, pues tales asientos prueban contra el comerciante que los efectuó sin reserva alguna" (CNCom., Sala B, "EXO SA c. SYSELACO SA", 11/05/2006, TR LALEY AR/JUR/3066/2006).

(3) Para el caso de inexistencia de contabilidad de ambas partes se ha dicho que: "[s]i ninguna de las dos partes pudo exhibir asientos practicados en libros llevados conforme a derecho y vinculados con los créditos reclamados, forzoso es concluir que corresponde prescindir de esta prueba en razón de lo que establecía el art. 63 del Cód. de Comercio, aplicable al tiempo de los hechos" (CNCom., Sala C, "Persol Publicidad SA c. Thyssenkrupp Elevadores SA", 15/06/2017, TR LALEY AR/JUR/37848/2017). "Los libros de comercio presentados por las partes llevados en legal forma, carecen de valor probatorio si resultan prueba contradictoria, resolviéndose el conflicto por la restante prueba aportada" (CNCom., Sala A, "Unisys Sudamericana SA c. Fibertel TCI SA", 14/12/2007, TR LALEY AR/JUR/10891/2007).

(4) Por cada factura emitida la AFIP asigna un Código de Autorización Electrónico (CAE) resultando único e irrepetible, otorgando validez a cada comprobante que se haya realizado por medios virtuales. En el caso de las facturas A, la AFIP asignará un número de CAE por cada comprobante emitido. Para las facturas B, en cambio, puede haber un único CAE para todo un lote de comprobantes, siempre que los mismos no superen los \$1.000 cada uno. Caso contrario, AFIP asignará un Código de Autorización Electrónico por cada factura B.

(5) La Ley prohíbe la anulación de facturas ya emitidas, debiendo gestionar una nota de crédito o una nota de débito, según sea el caso. En el primero, se genera la anulación de una factura electrónica creando una nota de crédito, realizándose en el caso de una venta que haya sido facturada o si la factura ha sido mal hecha o se haya duplicado. Por su lado, la nota de débito será realizada en el caso de haber cobrado de menos al cliente, existiendo aún un saldo impago.

(6) Analizando la práctica tradicional de recibir la factura en papel se ha dicho: "Corresponde rechazar parcialmente la demanda por cobro de facturas, ya que, ante la expresa negativa y desconocimiento de la demandada respecto de la autenticidad y recepción de la documentación —en el caso, a excepción de una sola factura, respecto de la cual progresa el reclamo—, y atento la inexistencia de firma alguna de aquella o de algún dependiente suyo, correspondía a la actora demostrar que los documentos fueron recibidos, es decir, probar el contrato de compraventa o negocio causal, lo cual no fue cumplido" (CCiv. y Com., Tucumán, Sala I, "Televisora de Tucumán SAPEMLW Canal 10 c. Onder, Gabriela", 04/10/2007, TR LALEY AR/JUR/10687/2007).

(7) Cabe mencionar que algunos bienes y servicios están exentos del pago de IVA, como los servicios educativos, la salud, los servicios sociales y culturales, y las exportaciones de bienes y servicios. Además, hay una lista de bienes y servicios que están gravados con una tasa reducida del 10,5%, como la leche fluida, los panificados, el aceite comestible, entre otros. También existen exenciones parciales para determinados bienes y servicios, como las viviendas sociales y los medicamentos de uso humano.

(8) En el servicio PORTAL IVA de la AFIP se podrá acceder a los comprobantes emitidos y recibidos que se encuentren en las bases de datos del Organismo. Se podrán realizar los ajustes, modificaciones, incorporaciones y/o eliminación de aquellos datos y/o comprobantes que se consideren omitidos y/o erróneos. Además, se podrán ingresar los ajustes al crédito y débito fiscal que se consideren necesarios. Con la información de los comprobantes emitidos,

recibidos y las adecuaciones realizadas, en caso de corresponder, se deberán registrar las operaciones por sistema, para generar y presentar el libro de IVA digital. Una vez realizada la presentación, el sistema emitirá un acuse de recibo como constancia de la información presentada y quedará sujeta a revisión posterior por parte de esta Administración Federal. La obligación de registración de las operaciones quedará cumplida con la generación y presentación del libro de IVA digital. La información de los comprobantes emitidos y recibidos que se encuentran en las bases de datos de la AFIP no implicará reconocimiento alguno respecto de la veracidad de las operaciones ni de la exactitud del débito fiscal liquidado ni de la exactitud, legitimidad y/o procedencia del crédito fiscal que se compute en la respectiva declaración jurada. Sin embargo, de tomar para sí la información volcada en la base de datos del fisco e incorporarla como declaración propia, surtirá los efectos del propio reconocimiento (declaración jurada).

(9) Discusiones sobre el efectivo envío y correcta recepción, aceptación, rechazo e impugnación, remisión por interpósita persona, etc.

(10) Respecto de la carga de la prueba ante oposición del demandado se ha dicho: "Ante el desconocimiento formulado respecto de la autenticidad, remisión y recepción de la factura cuyo cobro fuera cedido al actor, correspondía a este último la carga de aportar evidencias idóneas tendientes a fundar su pretensión" (CNCom., Sala E, "De Antonio Alejandro Fernando c. Cotec SA", 11/09/2006, TR LALEY AR/JUR/7358/2006). En sentido contrario: "Corresponde hacer lugar a la demanda por el pago de diversas facturas derivadas de un contrato de locación de obras, si el demandado al contestar la demanda desconoció una factura no reclamada, pues, en el ámbito del derecho comercial, el demandado no puede limitar su defensa a una simple negativa sino que debe demostrar en base a sus libros comerciales la improcedencia de las reclamaciones que se le formulan, máxime si la presentación de las facturas se encuentra acreditada mediante la registración en los propios libros del demandado" (CNCom., Sala B, "Guerriero, Blas c. Riva SA", 15/08/2006, TR LALEY AR/JUR/4761/2006).

(11) "La negativa por parte del demandado de haber recibido las facturas cuyo pago se reclama no constituye elemento suficiente para desvirtuar la presunción consagrada en el art. 474 del Cód. de Comercio, pues el rechazo debe dirigirse a desconocer la existencia del servicio u operación aludida como concepto de emisión de la factura o de su precio, pero nunca su falta de entrega" (CNCom., Sala D, "Córdoba, Andrés Javier c. Aguas Argentinas SA", 27/05/2004, TR LALEY AR/JUR/1698/2004).

(12) "La aceptación por el comprador de las facturas remitidas por el vendedor puede darse de dos maneras: a) en forma expresa, mediante la inserción de la firma de aquel en el instrumento, en cuyo caso este se convertirá en título ejecutivo siempre que concurren todos los recaudos legalmente exigidos, y b) tácitamente, mediante el silencio del comprador luego de transcurrido el plazo de 10 días previsto en el art. 474 de Cód. de Comercio" (CCiv. y Com. Resistencia, Sala III, "Kramer Muebles S. A. c. Stivanello, Jorge", 16/04/1997, TR LALEY AR/JUR/3614/1997).

(13) Analizando el régimen anterior puede verse: HOCSMAN, Heriberto Simón, "Graves consecuencias por la inactividad ante la recepción de las facturas", TR LALEY AR/DOC/17379/2001.

(14) Bajo anteriores prácticas de registración contable, en donde existía una separación temporal entre la emisión de la factura y su registración se dijo: "El atraso en las registraciones contables no puede juzgarse como carencia de registros, por lo que la prueba de libros subsiste como elemento de juicio.. Es procedente la demanda por cobro de facturas impagas —en el caso, por prestación de servicios— en tanto, no demostrada su impugnación u observación en tiempo oportuno, debe entenderse que se trata de una cuenta exacta y

liquidada, por cuanto el silencio guardado por el destinatario equivale a conformidad y aceptación" (CNCom., Sala B, "Sextans Maquinarias y Servicios SA c. Transportes Rudaeff SRL", 05/09/2002, TR LALEY AR/JUR/3835/2002).

(15) "Para que la presunción establecida en el art. 474 del Cód. de Comercio resulte operativa, resulta necesario que la factura hubiese sido entregada y recibida por su destinatario" (CNCom., Sala C, "ATC SA en liquidación c. Aldunate, Nelly Francisca", 11/09/2009, TR LALEY AR/JUR/34728/2009).

(16) CNCom., Sala A, "Varela, José Manuel c. Ridao, Claudia Raquel", 11/11/2009, TR LALEY AR/JUR/48571/2009).

(17) "Cabe admitir la demanda por cobro de facturas por el servicio de importación prestado por la actora a la demandada si esta última no solo no negó la autenticidad ni la recepción de las facturas emitidas por aquella sino que tampoco las impugnó en los términos de los arts. 464 y 474 del Cód. de Comercio, pues, ante la ausencia de impugnación, se deriva la presunción de que se trata de cuentas liquidadas, por lo que cabe tenerlas por aceptadas, máxime cuando en material comercial el silencio desempeña un papel probatorio" (CNCom., Sala C, "Speed Customs SRL c. Inlites SA s/ ordinario", 25/09/2014, TR LALEY AR/JUR/54533/2014).

(18) Se ha juzgado que la celebración de un contrato de compraventa de mercadería puede ser probada a través de facturas y remitos. Estos últimos acreditan que el vendedor ha cumplido el contrato de compraventa ya que en ellos consta la entrega y recepción de la mercadería, por lo tanto constituyen prueba de la celebración. C4ª Civ., Com., Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, "Compañía Introdutoria Buenos Aires SA c. Misterbianco SA", 23/12/2014, LL Gran Cuyo 2015 (junio), 551. AR/JUR/73999/2014.

(19) CNCom., Sala E, "Postiglione, Atilio Rodolfo y otro c. Portello Gustavo Luis y otro", 06/10/2009, ED, 237, 70 - DJ online: AR/JUR/48516/2009.

(20) CNCom., Sala D, "Systemscorp SA c. Redwells SA", 11/08/2009, La Ley Online: AR/JUR/37541/2009.

(21) CCiv. y Com. Junín, "Export Severini SA c. Tubio y Adaro Neumat", 12/07/2012, LLBA 2012 (septiembre), 891 - DJ 2013-01-23, 78 - La Ley Online: AR/JUR/35052/2012.

(22) C3ª Civ. y Com. Córdoba, "Fantini Rurales SRL c. Brandalesi, Carlos", 04/12/2007, LLC 2008 (abril), 302 - La Ley Online: AR/JUR/10665/2007. Sobre este punto también se juzgó que la factura reclamada debidamente asentada en la contabilidad del vendedor debe ser tenida como prueba suficiente de los términos del contrato de compraventa si, tratándose de operaciones entre comerciantes, no se le oponen asientos en contrario ni otra prueba concluyente, pudiendo incluso presumirse que tal instrumento se encuentra asentado por el comprador si no ha resultado posible examinar o constatar sus registros de la contabilidad. CNCom., Sala D, "Tomagri SRL c. Autoservicio Mayorista Diarco SA", 06/07/2011, La Ley Online: AR/JUR/45845/2011.

(23) Ante la discusión judicial respecto del efecto de la registración automatizada de la factura, se ha resuelto que (i) resulta trascendente la concordancia en los registros contables de ambas partes con el efecto probatorio respectivo (art. 330, Cód. Civ. y Com.); (ii) la creación de la factura si bien impacta en los sistemas de registración fiscal electrónico de ambas partes, dicha automaticidad no implica que no pueda efectuarse las rectificaciones que consideren necesarias en caso de incumplimiento contractual de la contraria; (iii) la factura si bien es prueba del contrato o prestación del servicio —y su deuda—, al crearse unilateralmente no implica una deuda para el destinatario sino por su recepción y aceptación en forma expresa o tácita; (iv) la existencia de registración contable coincidente y la toma del crédito fiscal de parte del demandado reafirman la existencia de la operación reclamada. Al computar el deudor la operación en las posiciones del impuesto al valor agregado ha tomado

como crédito fiscal convalidando su realización; (v) pese a la coincidencia de asientos contables automáticos en ambas registraciones, puede el demandado valerse de otros elementos de prueba para justificar el incumplimiento. Dicho sujeto tendrá la carga de la prueba ante la presunción del art. 330, Cód. Civ. y Com. (CCC, Sala II, Azul, Buenos Aires, "Capitanich Construcciones SA c. Ges Argentina SA y otros s/ cobro sumario sumas dinero", 27/10/2022).

(24) Por ley 27.440 se implementó la "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" como documento obligatorio que deberán emitir en todas las operaciones comerciales en las que una Micro, Pequeña o Mediana Empresa esté obligada a emitir comprobantes electrónicos originales (factura o recibo) a una empresa grande (art. 1º), constituyéndose como título ejecutivo ante falta de impugnación en el plazo de 15 días corridos a partir de su recepción en el domicilio fiscal electrónico del comprador (art. 4º).

(25) Con toda contundencia y siguiendo el esquema de vinculación tradicional se ha dicho que "[s]i no surge del original de la factura que se pretende ejecutar, sello alguno de recepción de esta por la contraparte, no puede concluirse que dicho comprobante conformase una cuenta liquidada, máxime cuando el demandado arguyó que su incontestación de la carta documento que intimaba a su pago, se basó en la ausencia de toda relación jurídica directa con la sociedad absorbente que aparece como inmediata libradora de la carta documento en cuestión" (CNCom., Sala A, "Nidera SA c. Pastorino, César Rubén", 30/12/2009, TR LALEY AR/JUR/65251/2009).

(26) En contrario sentido se ha dicho: "Es improcedente la excepción de incumplimiento opuesta sobre la base de los defectos que presenta la mercadería vendida, si no se ha logrado acreditar, mediante prueba categórica, que la prestación, objeto del reclamo, ha sido defectuosa o incompleta" (C5ªCiv. Com., Minas, Paz y Trib., Mendoza, "Juvenal Argentina SA c. Bodega J.A. Cichitti SA", 20/09/2007, TR LALEY AR/JUR/6083/2007). Similar sentido: CNCom., Sala B, "Tekbrige SA c. Banco de Galicia y Buenos Aires", 29/05/2007, TR LALEY AR/JUR/3180/2007).

(27) "Para que proceda el cobro de facturas impagas no basta con afirmar que, como derivación del silencio guardado después de su recepción, existan 'cuentas liquidadas' en los términos del art. 474, párr. 3º del Cód. de Comercio, sino que es menester, además, acreditar que quien emitió tales documentos cumplió con las prestaciones a las que se había obligado, desde que su propio cumplimiento es el que justifica el reclamo de las sumas correspondientes" (CNCom., Sala D, "Citoil SA c. YPF SA", 09/08/2010, TR LALEY AR/JUR/47112/2010).

(28) "Cabe rechazar la demanda por cobro de facturas incoada por la sociedad comercial que alega haber realizado trabajos ...ya que si bien las facturas en cuestión fueron recibidas sin impugnación, lo cual sirve para acreditar la existencia del contrato y sus condiciones, lo que no se encuentra probado por ningún medio es su efectiva ejecución, máxime cuando del acta notarial de constatación acompañado por la demandada surge que los elevadores no se hallaban reparados en los términos presupuestados. La mera recepción de las facturas por la demandada, su silencio ante ellas y frente a las intimaciones extrajudiciales y la registración de tales documentos en el libro de comercio de la actora, no acreditan el efectivo cumplimiento del contrato de locación de servicios negado por la accionada. Prescindir de la prueba testimonial por la existencia de testimonios contradictorios o discordantes entre sí constituye una posibilidad decisoria que no es desaprobada por la ley, pues, cuando las contracciones son graves o recaen sobre el hecho principal, le corresponde al juez determinar qué testimonios debe descartar o valorar" (CNCom., Sala D, "Otis Argentina SA c. Fundación Instituto de Neurobiología (FIDNEU) y otro", 12/12/2006, LL TR LALEY AR/JUR/8578/2006).

(29) Las normas consumeriles expresamente evitan tal circunstancia (arts. 10, 11, 24, 34 ss. y ccds., ley 24.240).

(30) Incluso se arribado igual conclusión para comerciantes o civiles "la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que el art. 474, del Cód. de Comercio, excede el campo de la compraventa mercantil y se extiende a muchos otros contratos donde habitualmente se emiten facturas aun cuando no se trate de vínculos de naturaleza comercial. Así, el silencio guardado al recibir las facturas producía el reconocimiento de las cuentas, y si el demandado quisiera acreditar lo contrario, esa facultad le asistiría solo en el caso de haberlas impugnado, porque de no ser así, las cuentas se tienen como liquidadas" (CNFed. Civ. y Com., Sala II, "Don, Jorge Nelson c. Obra Social de la Federación Gremial de la Industria de la Carne y sus derivados s. Cobro de sumas de dinero", 03/03/2023; Rubinzal Online; RC J 1709/23).

(31) Dicha situación puede surgir expresamente al presentar en juicio su contabilidad o indirectamente ante su omisión: "La acción por cobro de sumas de dinero derivada de servicios de reparación de equipos prestados por una empresa de asistencia técnica a los clientes de la demandada dentro del plazo de garantía debe ser admitida, pues las facturas presentadas por la actora, al no haber sido impugnadas dentro del plazo legal, poseen óptima eficacia liquidatoria y probatoria del negocio que instrumentan, máxime cuando la accionada no puso a disposición sus libros contables a efecto de verificar su registro ni tampoco probó en contra de lo que surgía del material probatorio mencionado" (CNCom., Sala A, "Electricnorte SA c. Percomin ICSA s/ ordinario", 28/06/2013, TR LALEY AR/JUR/38839/2013).

(32) Relativizando el valor de la recepción de la factura y su registración como únicos elementos de prueba, se ha dicho: "El art. 218 inc. 4 del Cód. de Comercio crea una regla de interpretación de los contratos según la cual confiere relevancia hermenéutica a los hechos de los contratantes posteriores a la celebración del contrato, lo cual es decisivo a la hora de interpretarlo pues se trata de actos propios reveladores de su real intención, interpretación que, en forma amplia, no solo se aplica a los contratos comerciales. En el terreno de la apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse a la que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que obran en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado" (CNCom., Sala, D, "Sanatorios Varone SA c. Consorcio de Prop. de la Calle Guardia Vieja 4329", 06/10/2005, TR LALEY AR/JUR/4138/2005).

(33) "Debe admitirse la acción por cobro de sumas de dinero interpuesta por quien realizó trabajos adicionales para la instalación de materiales vendidos, que fue acreditada a través de las operaciones registradas en los libros de IVA que acompañó el actor, pues el art. 63 párr. 2º del Cód. de Comercio le otorga incidencia probatoria a dichas constancias contables" (CNCom., Sala C, "M. T. Majdalani y Compañía SA c. Eminter SRL", 20/08/2003, TR LALEY AR/JUR/2888/2003).

(34) "Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la demanda por cobro de facturas impagas derivadas de prestaciones de servicios toda vez que como no fueron rechazadas se presumen cuentas liquidadas conforme la presunción del art. 474 párr. 3 del Cód. Comercial que no fue desvirtuada por alguna otra prueba, pues más allá de la precariedad e insuficiencia de la prueba pericial contable, la demandada no presentó su contabilidad y tampoco instó la producción de prueba pericial contable sobre sus propios libros" (CNCom., Sala D, "Orgamer SA c. Obra Social de la UOMRA", 11/08/2004, TR LALEY AR/JUR/2546/2004).

(35) Se utiliza la terminología del Cód. Civ. y Com., no obstante, se destaca que no existió el rigor terminológico necesario para legislar, ya que "llevar contabilidad" no es apropiado, debería reemplazarse por "sistema contable".